

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL PODER JUDICIAL CON RELACIÓN AL
PROCESAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CONDENADAS
POR SU RELACIÓN O PERTENENCIA A LAS FARC-EP

1

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL PODER JUDICIAL CON RELACIÓN AL
PROCESAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CONDENADAS
POR SU RELACIÓN O PERTENENCIA A LAS FARC-EP, PREVIO AL INICIO DEL
PROCESO DE NEGOCIACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL.

CARLOS HERNÁN GARZÓN VILLAMIL

Código 7201313056

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS Y EDUCACIÓN CONTINUADA

ESPECIALIZACIÓN PENAL Y CRIMINOLOGÍA

BOGOTÁ D.C

2015

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL PODER JUDICIAL CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CONDENADAS POR SU RELACIÓN O PERTENENCIA A LAS FARC-EP

2

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL PODER JUDICIAL CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CONDENADAS POR SU RELACIÓN O PERTENENCIA A LAS FARC-EP, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO DE NEGOCIACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL.

CARLOS HERNÁN GARZÓN VILLAMIL

Código 7201313056

DOCENTE

LEONEL MAURICIO PEÑA SOLANO

MAGÍSTER EN DERECHO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA

ESPECIALIZACIÓN EN PENAL Y CRIMINOLOGÍA

BOGOTÁ D.C.

2015

Resumen

El poder judicial ha venido emitiendo sentencias por la comisión de delitos comunes contra las personas que se procesaron por pertenecer o tener relación con las FARC-EP, que básicamente lo que abordan es la actividad de estos grupos guerrilleros en el marco y con ocasión del conflicto armado, emitiendo fallos que no responden a la unidad de criterios ni realizando un análisis de contexto profundo, sino más bien a un esfuerzo por comprender el fenómeno criminal que implica la guerra y tratar de emitir fallos coherentes fundados en la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas. Sin embargo, es necesario que la política criminal se oriente al desarrollo de una concepción más cercana a la Justicia Transicional.

Abstract

The judiciary has been issuing sentences for committing common crimes against persons were processed for belonging or being associated with the FARC-EP, which is basically addressing the activity of these guerrilla groups in the context and during the conflict armed, issuing rulings that do not meet the criteria or unit conducting a thorough analysis of context, but rather an effort to understand the criminal phenomenon involving war and try to deliver consistent rulings founded on the need to guarantee the rights of victims. However, it is necessary that criminal policy is oriented to developing a closer view to Transitional Justice.

Tabla de Contenido

Capítulo I

Introducción.

Capitulo II

Análisis Diacrónico de la Comprensión Jurídica del Accionar de los Integrantes de las FARC EP a Través de la Historia

Capitulo III

Reconstrucción de la Actividad Jurídica Relativa a la Comisión de Delitos por Parte las Personas que Han Sido Procesadas por su Relación o Pertenencia a las FARC-EP

Capitulo IV

Problemas de la Política Criminal Asociados a las Conductas Delictiva Desarrolladas por Parte de los Integrantes de las FARC-EP

Introducción

Teniendo en cuenta que el poder judicial ha venido emitiendo sentencias por la comisión de delitos comunes contra las personas que se procesaron por pertenecer o tener relación con las FARC-EP, que básicamente lo que abordan es la actividad de estos grupos guerrilleros en el marco y con ocasión del conflicto armado, emitiendo fallos que no responden a la unidad de criterios ni realizando un análisis de contexto profundo, sino más bien a un esfuerzo por comprender el fenómeno criminal que implica la guerra y tratar de emitir fallos coherentes fundados en la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de establecer continuidades o rupturas epistemológicas en los criterios de los autores consultados, así como de los datos del muestreo, se procurará establecer conclusiones que sirvan de apoyo a futuras investigaciones acerca del tratamiento procesal que se les da a quienes son condenados por la comisión de hechos punibles por ocasión de la pertenencia de estos a las FARC-EP.

El acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera establece en el numeral 3 del punto 3, fin del conflicto, que el mismo es un proceso integral y simultáneo que implica que el Gobierno Nacional deberá coordinar la revisión de situación jurídica de las personas privadas de la libertad, procesadas o condenadas, por pertenecer o colaborar con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo.

Lo anterior, se determina como un ejercicio meramente de análisis individual de la situación jurídica de quienes hayan perdido su libertad en el marco de un proceso judicial

y se encuentren condenados o hasta la fecha únicamente sindicados de cometer conductas de relevancia jurídica para el derecho penal; sin embargo, no se ha abordado el debate desde la concepción de los delitos políticos, la rebelión de las FARC-EP y de si sus actos de combate deben y pueden ser condonados sin más requisito que el pertenecer a la organización subversiva o si se entienden sus delitos única y propiamente como políticos.

Respecto a lo anterior, se debe analizar qué pasa con los delitos conexos de los delitos políticos, es decir, con los medios utilizados por el grupo subversivo, las FARC-EP, con el fin de desarrollar su proyecto de revolución.

Se hace referencia a todos esas actuaciones que por su naturaleza o resultado son actos prohibidos en el desarrollo del combate, los que vulneran la seguridad del personal civil ajeno al conflicto y aquellas actividades que se emplean con el objeto de avituallar la tropa y procurar el desarrollo de la rebelión.

En el entendido que el objetivo no justifica los medios utilizados para su consecución, para algunos, no tiene relevancia alguna el hecho que estos delitos hayan sido una herramienta para lograr una finalidad política, estos delitos, así sean conexos, merecen el tratamiento de delito común y debe aplicarse al extremo la retribución punitiva, según la política criminal aplicada.

Tras el reconocimiento de un conflicto armado en Colombia, el Gobierno Nacional, en procura de aplicar el título especial de delitos cometidos en el marco del conflicto, debió establecer una Política Criminal adecuada y optima, tendiente a coadyuvar al desarrollo de una probable aplicación de la Justicia Transicional.

Una inadecuada Política Criminal fuera del contexto de conflicto armado, ha

permitido que las acciones realizadas por los integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley sean procesadas como delitos comunes, conductas aisladas de cualquier estrategia de mando u organización. Esto genera problemas tales como:

El sistema judicial colombiano no cuenta con una base de datos unificada de estas conductas y en consecuencia, no hay un sistema que de cuenta de la radicación, el despacho que profirió la sentencia, así como los delitos, victimarios y víctimas.

Sea a través de cartas o personalmente visitando los despachos penales, con el fin de tener acceso físico y directo a las providencias para poder establecer un análisis de contexto.

No se lleve un consolidado total de los hechos atribuibles a los integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

No se puedan establecer los patrones de macrocriminalidad desarrollados en las regiones por parte de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

No se puedan establecer los análisis de macrovictimización desarrollados en las regiones por parte de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

No es posible realizar los esquemas de conformación de las estructuras ilegales.

No es posible establecer el grado de participación ni el esquema de roles de los integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

Como punto de partida para establecer posibles soluciones a la situación referida, se plantearon entre otras las siguientes preguntas a las cuales se intenta dar respuesta: ¿Cuáles son los delitos por los cuáles se condena a los miembros de las guerrillas, en

especial las FARC? ¿Por qué tipo de hechos? ¿Cuáles son las condenas impuestas? ¿Quiénes han sido condenados y cómo son las condenas de acuerdo con el rango dentro de la organización armada? ¿Cómo es la adecuación típica? ¿Cómo es la atribución de responsabilidad? ¿Cuáles son los medios de prueba?

Teniendo en cuenta la información de las providencias se construyeron, en primer lugar, una matriz/base de datos para primera y segunda instancia, con algunas sentencias.

Los fallos de los jueces de primera y segunda instancia fueron recopilados o bien directamente ante dichas autoridades judiciales, o como resultado de la revisión de 15 CD's remitidos por la Fiscalía General de la Nación a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en los que se encontraban escaneadas cientos de decisiones. La información consignada no constituye una muestra en términos cuantitativos, pues el diseño muestral no es posible ante la inexistencia de datos que den cuenta del universo de casos. Dado que la mayor parte de los fallos proviene de juzgados de Bogotá, el Bloque Oriental de las FARC está sobre representado (35 casos), si bien los hechos objeto de juicio fueron cometidos en 14 de los 32 departamentos del país, entre los cuales no se encuentra ninguno de la Costa Caribe.

Dentro de los casos recopilados se encuentran algunos de gran impacto en la opinión pública como la explosión del Club El Nogal (2003); el asesinato de Monseñor Isaías Duarte Cancino (2002); el asesinato de tres indigenistas norteamericanos en Arauca (1999); el homicidio del político y líder paramilitar Pablo Emilio Guarín Vera (1987); la masacre de La Chinita en Urabá (1995) y la condena contra tres irlandeses miembros de SINN FEIN.

Como objeto del análisis, es decir la definición del alcance, es establecer cuál es la situación jurídica de las personas procesadas por su relación con las FARC-EP, como resultado del tratamiento de las autoridades judiciales al accionar dentro del contexto del conflicto armado por parte de estos. Dentro de este estudio se buscará establecer a través de un muestreo el estado de los procesos penales de la población objeto y cuya caracterización definirá la calidad de participantes o autores de las conductas, tipo de delitos imputados, estructura interna a la que pertenecían y rango dentro de la misma.

Al realizar una aproximación a la realidad jurídica que enfrentan los miembros de las guerrillas, especialmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo, Esta información debe servir de insumo a la elaboración de propuestas jurídicas que permitan una adecuada aplicación de la una Política Criminal en clave de Justicia Transicional y, al mismo tiempo, garantice la viabilidad de un proceso de paz con dichas organizaciones. El presente documento constituye una aproximación al objetivo establecido.

No obstante lo anterior, también se busca mediante el eje de este proceso investigativo, evidenciar que el castigo de los delitos políticos se deriva de una decisión de política criminal, la cual se excluye total o parcialmente del espectro del derecho y que como conclusión se debe determinar, como primera consecuencia del proceso de negociaciones debe derivarse, el perdón de los delitos políticos y conexos, además del debido procesamiento de las conductas realizadas dentro y por ocasión del conflicto armado por parte de los integrantes de las fuerzas irregulares, pero también del aparato punitivo del estado.

Análisis Diacrónico de la Comprensión Jurídica del Accionar de los

Integrantes de las FARC EP a Través de la Historia

Colombia fue, tal vez, uno de los países menos conocidos de Latinoamérica hasta la segunda mitad del siglo XX, pese a su tamaño. Desde la independencia de los españoles a comienzos del siglo XIX, la historia de Colombia ha sido una larga sucesión de guerras civiles entre los dos partidos tradicionales, donde en estas, quienes han puesto la vida e integridad han sido invariablemente los campesinos y los integrantes de la base popular del país, quienes han vivido sumidos en la ignorancia, viviendo casi como siervos. Entre los años 40 y 50, perdieron la vida cerca de 300.000 campesinos, un caso de fratricidio no superado en este siglo en América Latina. Durante esta etapa en Colombia no se habló de “Guerra Civil”, sino que simplemente le denominaron la “Época de la Violencia”.

Ese periodo excepcionalmente violento, generó la creación de grupos de resistencia armada, algunos de los cuales degeneraron en grupos de delincuencia común, mientras que otros conformaron genuinas guerrillas. Luego, bajo la influencia de la revolución Cubana, en los años 60, aparecieron nuevos grupos guerrilleros, en especial las FARC-EP “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo” y el ELN “Ejército de Liberación Nacional”, grupo castrista formado en 1964 cuyos líderes fueron estudiantes y algunos sacerdotes de la iglesia católica quienes influenciados por la línea filosófica de la liberación, decidieron apoyar la causa guerrillera hasta entregar su vida por ella; sin embargo, solo nos centraremos en el grupo referido en el título del informe investigativo.

En esta época, especialmente violenta, muchas personas veían en la lucha armada de la guerrilla, el único camino para lograr la conquista del poder.

Para muchas personas es difícil entender el surgimiento de grupos de guerrillas en un país tradicionalmente “democrático”. Contrariamente a otros países latinoamericanos, Colombia ha tenido muy pocas dictaduras militares, en cambio, la clase dirigente ha mantenido el poder a través de las instituciones parlamentarias, obteniendo como resultado el hecho de que muchos colombianos creen sinceramente vivir en una democracia y estar verdaderamente representados por el gobierno; sin embargo, en realidad Colombia no es diferente a los países llamados tercermundistas o países subdesarrollados de América Latina, su dependencia de otras potencias, con una desigual distribución de la riqueza y un ejército que absorbe gran parte del presupuesto nacional y que es utilizado como una fuerza policiva con el fin de reprimir el descontento de las masas. En otras palabras, vista de cerca, la democracia en Colombia puede verse como algo tan superficial que en realidad no representa la solución para mejorar la calidad de vida los colombianos o generar un cambio social real en beneficio de la comunidad en general, distribuyendo mejor y más equitativamente las riquezas del país que pertenecen a todos los nacionales.

En el desarrollo de las actividades de estos grupos de guerrilla a través de la historia se han venido ejecutando conductas que han sido criminalizadas por el órgano legiferante y cuyos tipos penales se han reconocido como los delitos políticos.

Los delitos políticos se configuran cuando mediante el uso de la fuerza se busca derrotar y remover al gobierno de turno, sabotear su funcionamiento o supeditarlos a tomar

terminantes disposiciones.

A diferencia de otro tipo de delitos, esta conducta se orienta a un punto de vista altruista el cual busca el bien colectivo según la ideología o las creencias de quienes lo ejecutan.

En la mayoría de casos, algunos estados castigan con dureza este tipo de delitos, porque es a través de la participación política y no mediante el uso de las armas que se concibe la base fundamental e incondicional de la democracia; sin embargo, exhortando su criterio altruista, este tipo de grupos tienen cierta docilidad de movimientos y capacidad de aceptación en los estados, cuya democracia y posibilidad de participación de la base popular social ha sido muy menguada y se acepta que esos delitos tengan un contenido punitivo, comparativamente, de menor impacto.

Este tipo de delitos se han propuesto desde el siglo XIX, en atención a que por ocasión al desarrollo de las guerras civiles, quienes eran vencedores de una batalla posteriormente podrían ser los vencidos, por lo cual buscaban hacer lo menos lascivo el cautiverio y desarrollo de la pena de quienes eran retenidos como prisioneros de guerra; sin embargo, este criterio se ha venido desvaneciendo al punto de desaparecer para el caso de quienes buscan por medio de la lucha armada un cambio social, esto debido a que se orienta la política criminal del país a desarticular estas estructuras percibidas como criminales y terroristas.

En Colombia, dando continuidad a las directrices anticomunistas desarrolladas en América Latina, se han implementado políticas antisubversivas soportadas en estatutos de seguridad que llegan al punto de criminalizar formas no armadas de participación política.

Como una de las conclusiones podemos inferir que el tratamiento al delito político se deriva de una concepción meramente política que mengua al máximo su injerencia en el ámbito del derecho.

Dos hitos históricos claves en el desarrollo de nuestra patria, como lo son la celebración de los doscientos años de vida republicana y los veinte años del establecimiento de un estado social de derecho, han constituido en el espectro jurídico y político, los momentos de mayor trascendencia en la génesis de un proyecto de Estado, la intención de realizar una refundación nación incluyente, más social, benévola con la base popular, pluralista, democrática desde el punto de vista de la cosmovisión de las necesidades de todos los habitantes de Colombia.

Ha sido a través de este largo camino que han ido metamorfoseando los ideales que como nación, mediante los gobiernos de turno nos planteamos.

Cada gobernante, de acuerdo a la política internacional de seguridad, impuesta por los criterios de las potencias, establece los lineamientos de Política Criminal y su aplicación mediante normas y asegura su cumplimiento el aparato punitivo del estado, convertido en un ente meramente policivo lo cual ha logrado dejar una marca en los distintos cambios de la concepción de lucha ideológica y su interés de generar el modelo estatal óptimo para la administración de nuestra nación.

El Delito Político y su desarrollo durante el los últimos cien años

Para poder establecer una cosmovisión del accionar de las FARC-EP es necesario determinar las bases del Delito Político y su desarrollo, para lo cual, el análisis estará centrado en el tratamiento que se le ha dado a este durante el último siglo.

El comienzo del siglo XX, asoma la cruda realidad que va a mostrarse como lastre histórico para Colombia. La “Guerra de los Mil Días” daría tránsito de la concepción de Guerra Regular a la Guerra de Guerrillas. A través de esta guerra se establecería la forma de

dominación estatal por la vía de la victoria militar dejando de lado la posibilidad de salidas negociadas y de formas alternativas de resolución de conflictos.

Esta forma autoritaria de imponer las directrices estatales, muchas veces a favor de los intereses de multinacionales o de la oligarquía de turno, obviando las necesidades de la base popular del país.

Desde esta época y hasta los años setenta, la historia de nuestro país estuvo dominada por el paradigma de la guerra de guerrillas, como forma de confrontación rural por el dominio y manejo del espacio, entendiéndose este como la única posibilidad de retener la tierra en manos de campesinos y agricultores.

El tránsito de los conflictos liberal conservadores hacia la base de las confrontaciones socialrevolucionarios, operado en 1954 y 1965, hizo que surgieran distintos grupos de insurgencia en busca de cambiar sustancialmente en los tipos de los escenarios sociales y de las prácticas de la guerra asimétrica y de política de tierra arrasada.

El surgimiento del “FOQUISMO” da un vuelco de los grupos de guerrilla orientándolos a la guerra popular prolongada y el establecimiento del concepto de guerra de desgaste.

Las FARC-EP, en los últimos 50 años, dada la profundidad de la crisis del estado,

se ha instalado no solo en espacios rurales del país, sino en lugares suburbanos, cooptando el ejercicio formal del estado, convirtiéndose en varias regiones del país, en un aparato organizado de poder al margen de la Ley paraestatal con su propio brazo de coerción y con capacidad punitiva.

Teniendo en cuenta la herencia de las guerras civiles interestatal regional de la constitución de Rionegro, en la cual se desarrolló el Código Penal de 1890, en el cual se instala la concepción del delito de Rebelión como Delito Político.

El desarrollo de las acciones de las FARC –EP durante los años 60 y 70 fueron orientadas hacia una nueva comprensión estratégica de la guerra como proyecto territorial de sustitución del estado, lo cual fue contrarrestado por los gobiernos de turno, empobreciendo la concepción del Delito Político en los Códigos Penales de 1936 y 1980.

Para poder que las FARC-EP adecuaran su accionar dentro las causales de la comisión del Delito Político debieron adaptarse a nuevas circunstancias, sobre todo la emergencia de lo insurreccional urbano y de las nuevas concepciones de la guerrilla y del terrorismo urbanos después.

Sometido el tipo penal de la rebelión y con él las ideas de alzamiento armado del combate, las FARC-EP dieron el paso a convertirse en un grupo alzado en armas que, según la nueva Política Criminal, no tenía relación alguna el altruismo o concepción filantrópica de la consecución de un estado equitativo y de distribución homogénea de la riqueza.

Durante los últimos treinta años se creó el tipo penal del terrorismo como autónomo en busca de conceptualizar el accionar de las guerrillas especialmente de las

FARC-EP.

Al cambiar la Política Criminal del país, enfilando baterías en contra de los grupos insurrectos, dentro de los cuales el que es objeto de esta investigación, hizo que los privilegios punitivos asociados a la complejidad del combate, abandonan la perspectiva del contexto de la guerra, en la búsqueda de la construcción, además de la ampliación, de dominios políticos y territoriales limitándose al espacio táctico y operativo de la confrontación armada de las muertes y de las lesiones producidas como resultado y por ocasión del combate.

En la concepción del accionar de las FARC-EP no existe solución de continuidad entre las legislaciones ordinarias sustantivas.

Una visión del derecho penal político de continuidad para el caso del delito de rebelión, ha significado que la noción de alzamiento armado y con él el concepto de rebelión sean vean supeditados a una difícil tensión adaptativa cuando han debido ser aplicados al juzgamiento de conductas criminales acontecidas en el marco del conflicto armado.

En un proceso de conceptualización de bandoleros, se muestra al grupo subversivo como si hubiese perdido el proyecto político, se fueron degradando a sus integrantes a simples delincuentes comunes.

Las directrices del PLAN COLOMBIA y el PLAN PATRIOTA, muestran como el apoyo internacional direcciona la política criminal del país hacia una criminalización absoluta del derecho del grupo subversivo de hacer uso de la rebelión.

Es necesario hacer referencia una gran gama de decretos expedidos por los

gobiernos de Alfonso López Michelsen y Julio Cesar Turbay Ayala. Dentro de los cuales se encuentran el Decreto 2195 de 1976 el cual regulaba las formas de contrarrestar las expresiones sociales mediante el uso de grafitis. También encontramos el decreto 2578 de 1976 el cual establecía el tratamiento que debía procurarse a quienes para los agentes de policía eran considerados como sospechosos. El Decreto 1923 de 1978 o Estatuto de Seguridad Nacional; Mediante todos ellos se penaban delitos bagatelas y se criminalizaba la protesta social, incurriendo en excesos que afectaban las garantías procesales de los detenidos. Lo anterior como forma de represión de las manifestaciones de apoyo que algunas personas profesaban a favor de las estructuras subversivas, dentro de las cuales se encontraban las FARC-EP.

Para las FARC-EP, el modelo del combatiente rebelde, que había dominado la cultura jurídico penal del siglo XIX, fue sustituido por la figura del terrorista, en desmedro de los nuevos movimientos sociales y políticos no violentos pero desobedientes que han acompañado la emergencia política y de representación de la sociedad civil de los últimos decenios.

Conservando la concepción y el avance legislativo respecto al delito político, El Código de 1980 mantuvo el trato diferencial de las personas procesados por razones políticas, en la norma; Sin embargo, cambios sustanciales se generaron, en la medida que suprime las categorías de los sujetos activos, quedando únicamente los promotores, organizadores, directores y los demás comprometidos con la actividad de rebelión.

Mediante esta Ley, se define la tipología del delito político como es conocida hasta la fecha rebelión, sedición y asonada.

También es mediante esta norma que se eleva el quantum de la pena, variando la exclusión de la responsabilidad penal en el caso de los delitos cometidos durante el desarrollo del combate, excluyendo exceptuando las acciones que denoten ferocidad, barbarie o terrorismo.

Es precisamente sobre lo anterior, el que se deriva una de las sentencias de la Corte Constitucional más relevante con relación al tratamiento de las acciones de las FARC EP, cuando en 1997 declaró inexecutable el artículo 127 del Código Penal, la cual frenó el desarrollo histórico que soportaba el delito político, y lo dejó sin bases ante una verdadera materialización del mismo, en lo referente a los beneficios que tenía el detenido político.

Reconstrucción de la Actividad Jurídica Relativa a la Comisión de Delitos por Parte las Personas que Han Sido Procesadas por su Relación o Pertenencia a las FARC-EP

EL breve documento que sigue expone que tipo de acciones es necesario tomar y que información se hace imperativo recolectar y analizar con el fin de establecer con precisión y fidelidad la situación jurídica de algunos miembros de las FARC-EP y por ende el tratamiento que la autoridad judicial les procura como integrantes de este grupo subversivo.

La información detallada y precisa del tratamiento procesal que la autoridad judicial le proporciona a quienes han sido condenados por su relación con las FARC-EP se justifica a fin de establecer qué tipo de beneficios jurídicos, subrogados penales o

beneficios administrativos, eventualmente habrían podido recibir, teniendo en cuenta el ejercicio de las funciones del guerrillero dentro de la estructura y la debida adecuación típica debido a ello.

El concepto usual de Situación Jurídica en el contexto del procedimiento penal colombiano, una precisión necesaria.

En el marco de la Ley 600 de 200, anterior código de procedimiento penal, que fue sustituido por la Ley 906 de 2004, pero cuyo procedimiento aun es aplicable en algunos hechos que ocurrieron bajo su vigencia, la situación jurídica constituía un proceso de decisión en el que, en el marco del ordenamiento procesal penal anotado, el funcionario judicial, el fiscal delegado, resolvía si imponía o no medida de aseguramiento al sindicado de la comisión de un hecho punible. La imposición de medidas de aseguramiento respondía, y aun responde, a la necesidad de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, asegurar la ejecución de la pena privativa de la libertad, impedir su fuga o la continuación de la actividad delictiva y evitar la alteración de las pruebas y el entorpecimiento de la investigación.

Para poder definir la situación jurídica debía existir proceso penal, de tal modo que ya hubiera dictado resolución de apertura de instrucción y, de otra parte, el imputado debía estar legalmente vinculado al proceso, ya sea mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente. La providencia que resolvía la situación jurídica de una persona, se efectuaba mediante una resolución interlocutoria contra la cual cabían los recursos de Ley.

La definición de Situación Jurídica implicaba (o implica, en los procesos en los

que aún se aplica la Ley 600 de 2000) un proceso cognoscitivo de adecuación (el término técnico es tipificación) de los hechos a las presuntas normas infringidas, de manera que a través de los delitos presuntamente cometidos, el Fiscal Delegado podía establecer si debía o no imponerse medida de aseguramiento de detención preventiva (la única medida prevista en este procedimiento). En el marco de esta imputación es el fiscal quien debe establecer, de acuerdo a la situación fáctica, circunstancias de modo, tiempo y lugar, la presunta conducta relevante para el proceso penal en la que incurrió la persona; sin embargo existen criterios de Alternatividad Típica, en la cual, dependiendo del contexto, cambia el tipo penal, así la situación fáctica sea la misma. Es el caso de los delitos establecidos en el título especial de delitos cometidos en el marco del conflicto armado y que se encuentran definidos en el Código Penal vigente.

En el código de procedimiento penal ya superado, Ley 600 de 2000, la definición de situación jurídica está consagrada como una etapa de la investigación que no se da en todos los casos ni para todos los delitos pero que es una medida que persigue asegurar el cumplimiento del proceso, garantizando la comparecencia del sindicado en el mismo.

El concepto de situación jurídica aplicable al presente estudio

Hecha la necesaria precisión registrada en el apartado anterior, se entenderá por situación jurídica para efectos del presente documento la circunstancia del procesado o condenado en que se puede encontrar uno de los miembros de las FARC-EP objeto del estudio, incluyendo la clasificación jurídica provisional o definitiva de su conducta, es

decir, con imputación de cargos, acusación o sentencia; con medida de aseguramiento o sin ella, el tipo de vinculación al proceso (imputado o como reo ausente) y si está condenado, si está cumpliendo la condena, delitos, con qué tipo de subrogados penales fue favorecido o eventualmente pudo haberlo sido por la situación de contexto en el marco del conflicto armado y no lo fue.

Siguiendo ese orden de ideas entenderemos que queda definida la situación jurídica de una persona ante la justicia penal, cuando la misma queda vinculada al proceso mediante alguno de los siguientes eventos: Imposición de medida de aseguramiento (Ley 600 de 2009), audiencia de imputación de cargos (Ley 906 de 2004) o la formulación de cargos (Ley 975 de 2005).

Situación jurídica provisional y situación jurídica definitiva

En todos estos eventos procesales queda definida la situación jurídica provisional de un ciudadano, ya que a través de dichos actos procesales quedan fijados, al menos de manera provisional pero más o menos clara, la imputación fáctica y con la misma, la connotación jurídica que un fiscal delegado ha conferido a los hechos y la medida de aseguramiento correspondiente.

La situación jurídica definitiva queda definida en la sentencia condenatoria.

Como ya se mencionó la situación jurídica de una persona, investigada y juzgada en el marco de la Ley 600 de 2000, quedaba definida cuando después de un proceso cognoscitivo de adecuación (el termino técnico es tipificación).

En el contexto de la Ley 906 de 2004, se puede decir válidamente que la situación

jurídica provisional de un ciudadano queda fijada a través de la formulación de imputación, que es definida como el acto mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante un juez de control de garantías (artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004).

El fiscal hace la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga y de ser procedente, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

En el marco de la Ley 975 de 2005, la situación jurídica provisional de un postulado queda definida a través de la formulación de imputación. Lo anterior ocurre a través de una audiencia oral en la que el fiscal delegado para el caso solicita al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la formulación de la imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o participe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley que se pretenda esclarecer (artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012 y regulada por el decreto 3011 de 2014).

El dato de si las personas procesadas vinculadas a la actuación penal o condenadas según el caso, en calidad de autores o partícipes, constituye un dato importante para establecer el nivel de compromiso con la organización y constituirá una información útil para la determinación de los máximos responsables, a la luz del Marco Jurídico para la Paz.

La autoría y la participación corresponden a categorías de la doctrina penal sustancial que nos indica la naturaleza del vínculo de una persona con un delito. El código penal dice que concurren en la conducta punible los autores y los partícipes (artículo 28). Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento (autoría mediata). Son coautores los que, mediando un acuerdo común actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversa modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible (artículo 21 del código penal).

Según el artículo 30 del código penal, Ley 599 de 2000, son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción (antes se conocía como autor intelectual).

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista

para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad (cómplice).

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte (es interviniente en un delito por ejemplo el particular que coopera con un servidor público en la consumación de un delito de peculado).

Procesados y condenados

Es importante aclarar si la condición de privación de la libertad se deriva de que la persona se encuentre actualmente procesada, es decir, afrontando un proceso penal, bien en su etapa de investigación o de juicio; o que, por el contrario, ya se encuentre purgando una condena.

Igualmente la persona puede encontrarse en las dos circunstancias, puede tener la calidad de procesado o de condenado.

Estado del proceso

En el caso de quienes están siendo procesados, es relevante establecer si el proceso se encuentra en etapa de investigación o de juicio. En el primer caso la persona tendrá imputación de cargos y en el segundo caso ya se le habrá informado del escrito de acusación. En el primer caso es imputado, en el segundo caso tiene la condición del acusado.

Tipo de delitos y estructura a la que pertenecen dentro de las FARC-EP

Establecer el tipo de delitos que se endilgan a un procesado o condenado es relevante, en especial con miras a la aplicación de los criterios de priorización, el establecimiento de los máximos responsables e, incluso, para la aplicación de beneficios jurídicos por fuera del marco jurídico para la paz (Ley 1421 de 2010 por ejemplo), que con la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2012, no quedan necesariamente derogados, salvo que el legislador, al reglamentar a través de leyes estatutarias dicha reforma constitucional, disponga otra cosa.

En la información que se obtenga de los procesados es pertinente establecer si los delitos imputados eran delitos comunes, delitos políticos, delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional Humanitario. Estos datos hacen parte de la reconstrucción documental de la situación jurídica de las personas condenadas objeto del estudio y es relevante para este respecto de los beneficios jurídicos, según el marco legal aplicable.

Igualmente, es relevante establecer a que estructura de las FARC-EP pertenece el condenado, el papel que desempeñaba en la misma y si tiene la calidad de miliciano integrante de la Red de Apoyo al Terrorismo u hombre armado.

Garantías judiciales y defensa técnica

En el caso de aplicación de figuras del derecho permanente y también para determinar los beneficios jurídicos en el caso de aplicación de figuras extraordinarias del sistema de Justicia Transicional.

Pueden existir en el escenario del sistema penal colombiano, dos tipos de defensores: el defensor de confianza (nombrado el propio sujodice y generalmente

proveniente de alguna ONG o colectivo de abogados para nuestro caso objeto de análisis), o el defensor público (nombrado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo). Este dato es relevante ya que la forma de coordinar las acciones en uno u otro caso es diferente.

Consideraciones especiales sobre el Decreto 1980 del 2012

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por el artículo tercero de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán la ordenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de quienes hayan sido determinados como Miembros Representantes de las organizaciones armadas al margen de la Ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de la personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, agrega el artículo, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o

suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Según dispone el numeral 8 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señala la Ley y según estipula el inciso 3 del artículo 200 del código de procedimiento penal por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del fiscal general de la nación y sus delegados; de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 906 de 2004, el Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales y que de acuerdo al artículo 300 de la misma obra, el fiscal general de la nación o su delegado se encuentran facultados para proferir excepcionalmente ordenes de captura, según los requisitos en dicha norma contenidos; el decreto 1980 de 2012, estimando que la suspensión de la orden de captura para facilitar un proceso de paz, se debe dar por orden de la Ley y sus razones no están relacionadas con el régimen general de la restricción de la libertad contenido en el ordenamiento penal, sustancial y procesal, sino que consiste en una medida temporal en la que se suspenden los efectos de dicha orden, para posibilitar los diálogos y acuerdos de paz, permite al fiscal general de la nación suspender las ordenes de captura como medida provisional para facilitar los diálogos.

De esta forma, el artículo primero de este decreto dispone que de acuerdo con la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, la autoridad correspondiente

suspenderá las ordenes de captura que se dicten o se hayan dictado en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al Margen de la Ley con los cuales se adelantan diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

En el segundo artículo, el decreto estipula que el gobierno nacional notificará a las autoridades judiciales correspondientes el inicio, terminación o suspensión, de diálogos, suspensión o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley y en el segundo inciso agrega que también se suspenderán las ordenes de captura que se emitan con posterioridad al inicio de los diálogos, mientras duren los mismos.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de este decreto le confiere unas facultades al fiscal general de la nación para tales efectos. Así, establece dicho artículo tercero que, este funcionario, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las ordenes de captura, que se hayan dictado o que se dicten en contra de los Miembros Representantes de las Organizaciones Armadas al Margen de la Ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto termino solicitado por el Gobierno Nacional.

Lo anterior con el fin de dar claridad a la situación jurídica actual de quienes representan a las FARC-EP en la mesa de negociaciones que se adelanta en La Habana, Cuba, con el Gobierno Nacional.

Desarrollo del análisis

Teniendo en cuenta la anterior conceptualización, referente a la situación jurídica de las personas procesadas o condenadas dadas su pertenencia o relación las FARC-EP a continuación se dispondrá a desarrollar el análisis y reconstrucción de la actividad jurídica relativa a la comisión de delitos por parte estas personas.

Como punto de partida se plantearon entre otras las siguientes preguntas a las cuales se intenta dar respuesta: ¿Cuáles son los delitos por los cuáles se condena a los miembros de las guerrillas, en especial las FARC? ¿Por qué tipo de hechos? ¿Cuáles son las condenas impuestas? ¿Quiénes han sido condenados y cómo son las condenas de acuerdo con el rango dentro de la organización armada? ¿Cómo es la adecuación típica? ¿Cómo es la atribución de responsabilidad? ¿Cuáles son los medios de prueba?, como se expuso previamente.

Con la información de algunas providencias se construyeron, en primer lugar, una matriz/base de datos para primera y segunda instancia, con 36 sentencias y 148 procesado en total, 27 fallos y 118 procesados para las FARC-EP, y una matriz/base de datos para Corte Suprema de Justicia con un total de 50 sentencias, 47 contra las FARC y 120 procesados. La matriz/base de datos cuenta con 38 campos con información con pretensiones cuantitativas (con información restringida para ciertos campos) y, de otro lado, información cualitativa, conformada por extractos de la sentencia considerados relevantes para la comprensión de cada caso.

Los fallos de los jueces de primera y segunda instancia fueron recopilados o bien directamente ante dichas autoridades judiciales, o como resultado de la revisión de 15 CD's remitidos por la Fiscalía General de la Nación en los que se encontraban escaneadas

cientos de decisiones. La información consignada no constituye una muestra en términos cuantitativos, pues el diseño muestral no es posible ante la inexistencia de datos que den cuenta del universo de casos. Dado que la mayor parte de los fallos proviene de juzgados de Bogotá, el Bloque Oriental de las FARC-EP está sobre representado (35 casos), si bien los hechos objeto de juicio fueron cometidos en 14 de los 32 departamentos del país, entre los cuales no se encuentra ninguno de la Costa Caribe.

Dentro de los casos recopilados se encuentran algunos de gran impacto en la opinión pública como la bomba del Club El Nogal (2003); el asesinato de Monseñor Isaías Duarte Cancino (2002); el asesinato de tres indigenistas norteamericanos en Arauca (1999); el homicidio del político y líder paramilitar Pablo Emilio Guarín Vera (1987); la masacre de La Chinita en Urabá (1995); la condena contra tres irlandeses miembros de Sinn Fein.

Dificultades del proceso de recolección de información en primera y segunda instancia.

El sistema judicial colombiano no cuenta con una base de datos unificada. En consecuencia, no hay un sistema que de cuenta de la radicación, el despacho que profirió la sentencia, así como los delitos, victimarios y víctimas.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso implica dirigirse a través de cartas o personalmente a los despachos penales, con el fin de tener acceso físico y directo a la providencia.

De otro lado, los fallos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia fueron tomados de la página web de la corporación, la cual contiene las decisiones de forma más o menos organizada.

Sentencias proferidas a miembros de las FARC-EP caracterizadas según su cargo en la estructura armada.

Dado que en las providencias no hay criterios uniformes, en general, para asignar un rango dentro de la respectiva organización y en algunos casos no se hace mención a éste, sino que se hace referencia a una pertenencia genérica, se hizo necesario construir un campo asignando el rango respectivo a partir de varias fuentes, principalmente el fallo examinado. Para ello se siguió la estructura de las FARC-EP tal como es referida en los libros de Juan Guillermo Ferro, Daniel Pécaut y en los documentos internos de dicha organización. Se construyeron 15 categorías para el campo “Ubicación en la organización, International Center Trantitional Justice” tratando de seguir el orden jerárquico y la cadena de mando.

Dado que es posible que un miembro de las FARC-EP pertenezca a dos niveles, por ejemplo, Estado Mayor de Bloque y Estado Mayor Central, se opta siempre por la pertenencia al rango superior. Adicionalmente, se toma el rango más alto logrado en el grupo, aún si para el momento de los hechos ocupaba un rango inferior. Por ejemplo, Jorge Torres Victoria, alias Pablo Catatumbo es referido como miembro del Secretariado Nacional en todos los casos, aún si dicho lugar lo ocupa solo a partir de septiembre del 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior se realizan las siguientes precisiones conceptuales

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL PODER JUDICIAL CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CONDENADAS POR SU RELACIÓN O PERTENENCIA A LAS FARC-EP

32

para poder contextualizar la ubicación e importancia jerárquica de quienes han sido objeto de condenas en el marco de un proceso judicial. Las FARC-EP se componen de la siguiente manera: Un Secretariado Nacional conformado por siete miembros permanentes y dos reemplazante, un Estado Mayor Central conformado por 27 integrantes dentro de los cuales se encuentran los miembros del Secretariado y los miembros del Comité Internacional de las FARC-EP, un Estado Mayor de Bloque conformado por cinco o más comandantes de frente, Comandante de frente quien tiene a su cargo una o más columnas, Comandante de Columna el cual está a cargo de 108 hombres y cuenta con un subcomandante, Comandante de Compañía quien está a cargo de 52 hombres y también tiene un subcomandante, Comandante de Guerrilla el cual se encuentra al mando de 24 hombres y un subcomandante de apoyo, Comandante de escuadra quien tiene el mando de 12 hombres, integrante de Estado Mayor de Frente, Jefe de Milicias, Combatiente armado, Miliciano de Núcleo Bolivariano, Miembro del Partido Comunista Clandestino Colombiano y por último en la escala de jerarquía se encuentra el Combatiente de Red Urbana.

De acuerdo al análisis, en los fallos, en general, no hay una mención clara al aparato o la estructura de FARC-EP, ni se da cuenta en todos los casos de las unidades relacionadas en los hechos objeto del proceso.

En varios de los pronunciamientos no se determina el grupo o el rango al que pertenece o pertenecía el procesado. Por ejemplo, en 53 casos, casi el 50% no se especifica el Bloque al que pertenece el condenado. Esto es particularmente delicado dado que las FARC-EP son una organización altamente jerarquizada y con una militancia con

responsabilidades y responsables claramente asignados en el tiempo. La afirmación anterior no desconoce la posible itinerancia de un individuo y su pertenencia a diferentes estructuras en momentos diferentes.

En primera y segunda instancia las condenas examinadas, en total 111, obran principalmente contra combatientes sean estos rurales, milicianos o miembros de redes urbanas (55) y en segundo lugar contra miembros del Secretariado Nacional (28). Lo anterior señala un salto en la asignación de responsabilidades del rango más bajo (combatiente) al mayor (Secretariado Nacional), ignorando las cadenas de mando, pues en general hay pocas decisiones contra mandos medios y mandos medio-altos, como comandantes de frente, comandantes de compañía, comandantes de guerrilla, jefes de milicias y miembros del Partido Comunista Clandestino Colombiano.

Sentencias de primera y segunda instancia, contra miembros de las FARC-EP, según rango en la organización se caracterizaron de la siguiente manera: Secretariado Nacional 28, Estado Mayor Central 2, Estado Mayor de Bloque 1, Estado Mayor de Frente 9, Comandante de Columna 2, Comandante de Escuadra 1, Combatiente de Base 25, Combatiente de Red Urbana 17, Miliciano 13, Miliciano de Núcleo Bolivariano 1, no especifica rango 8 y no aparece 4 para un total general de 111 sentencias verificadas.

Las 28 condenas proferidas contra miembros del Secretariado (varios de ellos fallecidos), se refieren a cinco (5) hechos, por un total de 83 delitos.

La regla general es que se condene a todos los miembros del Secretariado en los casos en los que se mencionan y que, por lo general, han tenido un alto impacto mediático como la bomba en el Club El Nogal o que revisten, según el juez, un particular interés

para dicha organización, como el homicidio de Pablo Emilio Guarín, principal líder paramilitar del Magdalena Medio en la década de los ochenta. A priori, y a ser comprobado, se puede afirmar que en los casos de especial impacto mediático se condena a los miembros del Secretariado.

Cada condena para un miembro de las FARC-EP, y sin duda para los miembros del Secretariado, implica, por lo general, un concurso delictual complejo. Así mismo, se observan varias condenas por rebelión para cada miembro, lo que constituye un sin sentido en términos del ejercicio penal.

En todas las condenas contra miembros del Secretariado se incluye el delito de homicidio, sea agravado o en persona protegida.

Sentencias proferidas a miembros de las FARC-EP caracterizadas según el quantum punitivo.

Las condenas contra los miembros de las FARC-EP son altas, y las mayores corresponden a las dictadas en contra de las cabezas de las estructuras relacionadas con los hechos, así como del Secretariado Nacional. Los miembros de Secretariado, Estado Mayor de Bloque y Estado Mayor de Frente tienen condenas en promedio iguales o superiores a 36 años, mientras que los milicianos y combatientes urbanos, jerárquicamente abajo, obtienen penas entre 5 y 8 años.

De acuerdo al estudio, las condenas a miembros de las FARC-EP en primera y segunda instancia se caracterizan de la siguiente manera: Estado Mayor Bloque cuenta con una condena alta la cual tiene como componente punitivo 695 meses de sentencia,

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL PODER JUDICIAL CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CONDENADAS POR SU RELACIÓN O PERTENENCIA A LAS FARC-EP

35

Estado Mayor de Frente cuenta con 9 condenas que suman 4362 meses, Secretariado Nacional cuenta con 28 condenas que suman 12.526 meses, Estado Mayor Central tiene 2 las cuales suman 579 meses, los Combatientes de Base cuentan con 25 condenas las cuales suman 6020,5 meses, Comandante de Escuadra cuenta con una condena de 210 meses, Comandante Columna 2 condenas de 230 meses respectivamente, Combatientes Red Urbana cuentan con 17 condenas que suman 1549, Milicianos tienen 13 condenas que suman 732,5 meses, No especifican rango en el caso de 2 condenas que suman 86,6, esto para un total general 106 sentencias condenatorias que suman 28093,1 meses y tienen una media de 265,03 meses de contenido punitivo.

Las sentencias en contra de los miembros del Secretariado fueron condenatorias en su totalidad y proferidas en ausencia.

Sentencias proferidas a miembros de las FARC-EP caracterizadas según el delito cometido

En el caso de la condena contra todos los miembros del secretariado nacional y otros combatientes de las FARC-EP, por la muerte del señor Emilio Vera, el acervo probatorio radica en declaraciones de familiares y amigos de la víctima y de una entrevista dada por alias Raúl Reyes (1987), en ese momento miembro del secretariado, donde aparentemente le adjudica tal hecho a la organización.

Con frecuencia se imputan a todos los individuos pertenecientes a una estructura, todos los hechos de la estructura, obviando el principio de la responsabilidad penal individual. Por ejemplo, en un caso en donde juzgan a 9 personas por pertenecer a la Red

Urbana Antonio Nariño (RUAN), se mencionan una serie de hechos cometidos aparentemente por esa fracción subversiva, sin que se demuestre la responsabilidad de los 9 encartados en tales hechos concretos. Así, son condenados por rebelión simple y agravada en concurso con concierto para delinquir agravado simple o agravado y solo uno por utilización ilegal de equipos transmisores o receptores.

En las decisiones no se caracteriza adecuadamente la situación de conflicto armado, no solo en el país, sino a nivel regional.

La intensidad y características del conflicto cambian de acuerdo con el momento, la región, las lógicas de los actores y los intereses en juego. Más allá de mencionar someramente la presencia de las FARC-EP y su actuar "terrorista", se incorpora un discurso en relación con los actos de dicha organización "en contra de la población ajena al conflicto", independiente del hecho juzgado, y sin presentar prueba fehaciente, ni referir el modus operandi.

La argumentación fáctica y el acervo probatorio en los procesos con base en los cuales se dictan sentencias son con frecuencia precarios, pues se limitan a informes de inteligencia y su ratificación mediante las declaraciones de miembros de la subversión que se han desmovilizado y se encuentran bajo el programa de reintegración a la vida civil del gobierno. Las declaraciones de los desmovilizados en general no son sometidas a comprobación y valoración adicional, ni cotejadas con otros elementos probatorios. Los informes de inteligencia y los desmovilizados normalmente son presentados por la Fuerza Pública.

En las dos bases de datos los delitos más sancionados son la rebelión (25,6% y

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL PODER JUDICIAL CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CONDENADAS POR SU RELACIÓN O PERTENENCIA A LAS FARC-EP

37

21%), el homicidio (17,3% y 13,5%), el secuestro y el terrorismo. Si bien debe entenderse como normal y previsible la prevalencia de la rebelión como delito “natural” para los miembros de las guerrillas, en varios casos observados se les juzga por concierto para delinquir o terrorismo, tipos penales que implican penas mayores para los procesados, pues la pena por rebelión (6 a 9 años) es sustancialmente menor a la del concierto para delinquir agravado (8 a 19 años). Estas imputaciones se dan a pesar de que en el fallo se reconozca la pertenencia del inculcado a la agrupación insurgente, lo que agrava de manera significativa la pena. La duda que surge es si hay un problema de técnica jurídica en la aplicación de la ley o una intención política.

Delitos por los que fueron procesados miembros de las FARC-EP en primera y segunda instancia son: Rebelión 93, Homicidio agravado 62, Terrorismo 48, Daño en bien ajeno 23, Homicidio en persona protegida 20, Tentativa de homicidio agravada 17, Rebelión agravada 14, Concierto para delinquir agravado 13, Hurto calificado y agravado 12, Concierto para delinquir 8, Secuestro extorsivo 7.

El registro de sentencias en la Corte Suprema de Justicia da cuenta de la siguiente caracterización del total delitos por los que fueron procesados miembros de las FARC-EP: Rebelión 62, Homicidio agravado 39, Tentativa de homicidio agravado 23, Secuestro extorsivo 22, Secuestro extorsivo agravado 15, Terrorismo 14, Rebelión agravada 13, Terrorismo agravado 11.

Es necesario observar con atención los casos en los cuales se presentan concursos penales por delitos que, ab initio, se excluyen o se subsumen. Por ejemplo, se encuentran casos en los que a los procesados se les juzga por rebelión y concierto para delinquir,

posición que hace caso omiso de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que ha manifestado que tales conductas eran excluyentes entre sí, salvo que de la actuación de un miembro o fracción del grupo insurgente se ajuste a las características propias del delito político y a su vez, a acciones particulares motivado por intereses personales y egoístas, dirigidos a la comisión de crímenes que no puedan ser considerados conexos con los delitos políticos. De otro lado, se encuentran concursos entre rebelión y porte ilegal de armas, improcedentes técnicamente hablando, pues el segundo debe subsumirse en aquel. En otros casos, se ha condenado a miembros de las FARC-EP por rebelión en concurso con terrorismo cuando en su poder se han encontrado explosivos, sin entrar a considerar si éstos son medio y por ello subsumibles en la rebelión.

En cuanto a los hechos investigados y judicializados por los jueces de instancia respecto los miembros de las FARC-EP, tenemos que en los hechos en que han utilizado elementos explosivos, sea que los mismos hayan sido activados o no, los presuntos miembros de las FARC-EP han sido imputados por rebelión y terrorismo en concurso con otros delitos.

Si la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el rebelde miembro de una organización subversiva no solo lo es por portar armas como tal, sino también por desarrollar funciones de logística, publicidad, adoctrinamiento, reclutamiento etc, no se entiende porque imputan y condenan, por ejemplo a Joaquín Pérez Becerra, caso 13, quien según la investigación fue fundador de la agencia de noticias nueva Colombia ANNCOL, por el delito de concierto para delinquir agravado, cuando debió haberlo sido por el delito de rebelión.

La ley 599 de 2000, código penal actual, introdujo en el ordenamiento penal un título especial denominado “Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”. Sin embargo, en algunos casos se utilizan estos tipos penales en relación con hechos anteriores a la entrada en vigencia del código, julio del 2001, un año después de su promulgación en el diario oficial, en la base se encuentran incorporadas imputaciones realizadas por homicidio en persona protegida y utilización y métodos de guerra ilícitos, en contradicción con el principio de legalidad.

Decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Casación es un recurso extraordinario dentro del proceso penal colombiano, su técnica debe cumplir con unos requisitos muy rigurosos y específicos limitados a las causales que se encuentran en el código penal. Por ello, muchas de las solicitudes de recurso son inadmitidas por falta del cumplimiento de los requisitos técnicos, sin embargo esas mismas decisiones, que no resultan de fondo, en algunas ocasiones aportan datos importantes para identificar a los miembros de la subversión que han sido condenados por nuestro sistema judicial.

Las decisiones proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tienen un aporte importante en cuanto a la dogmática del delito político, su evolución y condicionamientos. Sin embargo, en cuanto a la identificación de las estructuras armadas de la subversión no dan muchos datos, pues la naturaleza misma de sus decisiones no llega hasta ese análisis.

Muchos de los hechos ocurrieron hace cerca de 20 años por lo que las apelaciones

vienen de los llamados tribunales nacionales, es decir, los tribunales que se crearon dentro de la denominada “Justicia sin Rostro” que era una especie de sistema judicial especializado en delitos de terrorismo y narcotráfico con competencia territorial en todo el país.

En esta fase extraordinaria (casación) del proceso, no hay aportes probatorios, por lo tanto son las mismas pruebas con las que se viene desde la primera instancia, por ello, podemos decir tras la observación hecha, que el acervo probatorio también obedece a declaraciones de miembros de la subversión que se han desmovilizado y acogido a los programas de reintegración a la vida civil del gobierno nacional; así como informes de inteligencia que se respaldan con las declaraciones de tales desmovilizados.

La Corte Suprema de Justicia ha corregido fallos con notorias deficiencias probatorias, producto de inoperancia judicial o de presuntos montajes. Por ejemplo, en el caso de la señora Patricia del Socorro Giraldo, quien era promotora de salud en el Corregimiento de San Juan de la China del municipio de Ibagué, la Corte absuelve a la procesada, luego de examinar la situación de una profesional de la salud que ejerce en una zona de presencia guerrillera y por lo tanto con alta intensidad del conflicto armado. Este caso puede ejemplarizar montajes judiciales, criminalización de la misión médica y personal sanitaria y su intimidación en zonas de conflicto. Una situación similar a la anterior se presenta en el proceso contra Marco Antonio Fonseca García, militante del partido político Unión Patriótica. Luego de la valoración la Corte decidió declarar prescrita la acción por el delito de rebelión y cesar el procedimiento por toda la actuación.

En relación con las deficiencias probatorias y la participación de los procesados en

un evento específico, la Corte ha corregido en algunos casos lo fallado. Tal como se mencionó anteriormente, algunas autoridades judiciales establecen el símil: miembro de una estructura, igual a responsable de todos los hechos cometidos por dicha estructura. En el caso de la investigación y judicialización de presuntos miembros de la guerrilla de las FARC-EP que cometieron la denominada “masacre de la Chinita”, la Corte Suprema de Justicia 15 años luego de lo ocurrido declaró de oficio la prescripción de acciones penales, particularmente por el delito de rebelión, cesaciones de procedimiento con el mismo fin y nulidad de las actuaciones al observar irregularidades de fondo en el proceso judicial. Si bien el hecho fue cometido por integrantes de las FARC-EP, los procesados no tenían nada que ver con el hecho y, en algunos casos, tampoco con la organización.

La Corte Suprema de Justicia ratifica las penas proferidas en contra de los miembros del Secretariado, si bien revisa los montos de las penas privativas de la libertad o las accesorias. En algunos casos ha cesado procedimientos por muerte de los juzgados como en el caso de Alfonso Cano por la bomba de El Nogal.

Problemas de la Política Criminal Asociados a las Conductas Delictiva Desarrolladas por Parte de los Integrantes de las FARC-EP

A fin de establecer que la problemática previamente expuesta se debe a una aplicación de una política criminal inadecuada en desarrollo del contexto del conflicto armado interno, a continuación se refiere una breve conceptualización del Delito Común, Delito de Lesa Humanidad y Crimen de guerra, parangón necesario con el fin de definir en cuales se adecúa el accionar de las FARC-EP.

Concepción de delito común

Según Conde (2003) el delito común se entiende como aquella conducta que siendo de relevancia jurídica para el derecho penal no requiere ser ejecutada por una persona condición especial jurídica o natural. La comisión de estos se desprende de la criminalización de conductas que no satisfacen la expectativa social y que por el contrario son lesivas para los bienes jurídicos protegidos por la Ley.

No hace falta que la comisión del delito común ocurrencia sea perpetrado en el marco de alguna situación especial, como por ejemplo el desarrollo de confrontaciones en el marco de un conflicto armado propiamente definido.

Concepción de delito de lesa humanidad.

Para Kai Ambos, los delitos de Lesa de Humanidad se definen como los actos catalogados como inhumanos, dentro de los cuales se encuentra el homicidio, exterminio, esclavitud, deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, y que sean ejecutados por el aparato punitivo de un Estado o por particulares que actúen por orden de dichas autoridades o con su venia, Ambos (2013).

Los Crímenes de Lesa Humanidad deben reunir las siguientes características como requisito para que se configuren, deben ser actos generalizados, actos sistemáticos, deben ser por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan supeditadas a dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad y por último, deben estar orientadas

contra la población civil debido a una motivación de carácter social, político, económico, racial, religioso o cultural.

Concepción de Crímenes de Guerra

Según Abrisketa (2010) los crímenes de guerra son graves vulneraciones al sistema de derecho internacional humanitario.

La vulneración de las normas, convenios y usos aplicables a los conflictos armados internacionales o conflictos internos, los cuales son de relevancia para el sistema jurídico penal internacional.

Garantías judiciales de los integrantes de las FARC-EP en el tratamiento de la autoridad judicial dada la comisión de conductas punibles

Según Orozco (2006) la ejecución de acciones armadas en el marco de la confrontación por ocasión de la existencia de un conflicto armado interno, debe tener un especial tratamiento de cara a la concepción altruista del Delito Político y las acciones que se derivan de la comisión de este.

Los delitos conexos del delito político, de acuerdo a lo expuesto, si su ejecución es derivada del desarrollo de la confrontación armada, puede y debe ser tratada como una herramienta o un medio para la consecución del ideal del reemplazo del estado por un régimen más benévolo con la base popular obrera y con el campesinado, en busca de una redistribución más equitativa de la riqueza.

En aras de visualizar una posible solución al problema de investigación, se han tenido en cuenta las que, de similar situación, algunos tratadistas han planteado, y por lo tanto servirán de trayectoria en la búsqueda de soluciones factibles y de rápida

introducción en el contexto jurídico.

Para Jakobs que los infractores regulares, a quienes se les aplica el derecho penal ordinario tienen los derechos fundamentales garantizados y solo pueden afectarse en el marco del debido proceso y las garantías procesales. En ese mismo sentido, el derecho penal no es entendido para esta población infractora, como sanción aplicable sino con el objeto de resocializar el comportamiento y la conducta (Jakobs, 2004); sin embargo, no aplica un enfoque diferencial al momento de procesar a los integrantes de las FARC-EP en contravía de lo dispuesto por la la Ley y la dogmática penal.

Claus Roxin, (1979), expresa que la razón de ser de la ciencia jurídica penal, se encuentra desarrollada en los problemas político-criminales. La relación de causalidad del delito frente a la producción de los mismos es un elemento de suma importancia que muchos autores no se detienen a precisar. En esta dirección la finalidad político criminal y la vinculación jurídica deben integrar de manera armónica una unidad sistémica del derecho penal.

En este esfuerzo de intentar reducir la criminalidad, y estudiar para reformular algunos pilares de la ciencia jurídico penal, llama la atención el mencionado autor en hacer énfasis en el principio de legalidad. Conforme a esto, las posibles acciones delictivas deben ser previamente establecidas en el derecho positivo y determinadas de la manera más clara posible. Como resultado se constituyen los delitos de acción (Roxin, 1979).

Tal como se observa, se hace indispensable entender la causalidad externa de la conducta del autor. En este sentido se hace uso de las herramientas político-criminales fijadas por el gobierno en las cuales se pretende identificar las causas de la criminalidad en

determinado espacio geográfico, su relación con el papel social que desempeña y las exigencias de ese comportamiento con sus expectativas (Roxin, 1979). En este escenario el autor denomina los delitos consistentes en la infracción de un deber. Estos elementos integradores del derecho penal, a su vez elemento integrador del derecho, tiene un fin esencial consistente en convertirse en un instrumento puesto al servicio de los fines de la comunidad.

Autores como Emile Durkheim, refieren el Derecho a la Libertad a las garantías judiciales como el conjunto de derechos fundamentales exigidos y tutelados universalmente. Una de sus preocupaciones, como sociólogo es analizar el desarrollo del individuo en la sociedad y para determinar, al menos, algunos rasgos comunes ha acudido a las investigaciones historicistas. En este contexto busca establecer no solo la constitución del ser humano en el desarrollo del tiempo, sino rastrear las dinámicas que llevan al individuo a construir sociedades modernas.

Señala de igual manera que las instituciones cobran vida a partir de las acciones de los individuos y que tenían sentido en tanto les posibilitaran sus actuaciones como sujetos morales. (Durkheim, 2006).

Los problemas sociales deben ser resueltos por las autoridades competentes; el Estado a través de sus instituciones debe garantizar las condiciones necesarias para el logro y respeto de las garantías judicial de los individuos que lo conforman. Esta garantía judicial debe ser concebida en términos positivos como autonomía, independencia y demás valores que hacen que el individuo se desarrolle integralmente en la sociedad. Se busca con este planteamiento que el individuo no encuentre obstáculos o límites para su

desarrollo, sino todo lo contrario, que a través de sus necesidades y deberes encuentre en la sociedad un instrumento idóneo que le va a permitir el logro y la consecución de sus objetivos personales y de su expansión como individuo social y moral.

Mientras tanto, para Ferrajolli (2011), los derechos fundamentales pueden tener diversas clasificaciones. Apelando a la teoría del derecho en el escenario teórico-jurídico, la definición estaría ligada a que los derechos fundamentales están vinculados a todas las personas universalmente. Esta acepción se da en cuanto a su capacidad de obrar, que los convierte en inalienables e inmodificables. Estos derechos fundamentales deben ser otorgados a todos los sujetos que integran la sociedad, en igualdad de oportunidades. El Estado debe garantizarlos, aun cuando para Ferrajolli no se trata de una garantía normativa sino asertiva. Es decir, no es necesaria la manifestación del legislador sobre este particular, como quiera que sean condiciones intrínsecas del ser humano y no pueden ser entendidas como facultades potestativas del organismo legislativo. Esta concepción filosófica va más allá de los formalismos legales que imperan en los ordenamientos normativos.

La Garantía Judicial es un derecho autónomo, no obstante, es un derecho integrado o vinculado al de igualdad. Este derecho por su parte garantiza el valor equitativo de todas las diferencias personales de nacionalidad, creencias, sexo, religión, opiniones políticas que hacen de cada persona un sujeto diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras.

Ferrajoli, hace hincapié en el principio de legalidad como centro o pilar básico de la estructura político-social. El absolutismo encuentra una limitación significativa en este

principio toda vez que todos quienes ostenten cargos de poder o ejerzan la investidura del funcionario público, deberán sujetarse a las disposiciones legales establecidas con antelación. Este principio resulta entonces ser el garantizador no solo de los derechos colectivos y fundamentales sino de protección de figuras autoritarias en detrimento de las libertades sociales y de las vulneraciones masivas de los derechos humanos (Ferrajoli, 2011).

Analizados en este orden, los autores coinciden en otorgarle a este derecho la supremacía propia de su naturaleza. Sin embargo no analizan en profundidad las falencias operativas y técnicas de que adolecen los sistemas jurídico-penales propios de países con alto grado de criminalidad como Colombia.

Se presentan discusiones en efecto dogmáticas y teóricas, sobre todo en la interpretación de instituciones jurídico-penales, pero muy poco se habla de la praxis y la forma en que se ejerce el tratamiento de las autoridades judiciales respecto de las actuaciones de quienes hacen parte de grupos subversivos. Aspecto de gran calado para el derecho penal como quiera que este no pueda ser entendido desde el punto de vista de la norma solamente. Es necesario realizar una introspección en la producción del hecho que incentiva al crecimiento de la criminalidad, al contexto donde se presenta y la forma como el Estado, dado su poder punitivo, crea mecanismos de corrección. Este último factor es lo que consideramos como la praxis en el marco del debido proceso.

Conclusiones y Recomendaciones de Política Criminal en Perspectiva de Justicia Transicional.

El contexto teórico de este estudio, partió necesariamente de análisis del campo de aplicación de las ciencias de la Sociología Jurídica y la Penología, en el rol social actual de las personas condenadas por autoridad judicial, estudiando básicamente las causas y consecuencias sociales de la restricción de los derechos de las personas al no respetar las garantías procesales, las repercusiones jurídicas que conlleva su aplicación y ejecución.

En el marco de la Sociología Jurídica, el interés se centró en el estudio sociológico del desarrollo del delito político a través de un estudio diacrónico, analizando si estos real y efectivamente respetados en el marco de la política criminal del Estado.

Bajo esos lineamientos sociológicos, y una vez tomada postura frente a los mismos, se extenderá el estudio a las funciones de la autoridad judicial en la aplicación de la debida imputación de la responsabilidad penal, en el marco de las acciones perpetradas por los integrantes de las FARC-EP.

Aunado lo anterior, a que el poder judicial ha venido emitiendo sentencias por la comisión de delitos comunes contra las personas que se procesaron por pertenecer o tener relación con las FARC-EP, que básicamente lo que abordan es la actividad de estos grupos guerrilleros en el marco y con ocasión del conflicto armado, emitiendo fallos que no responden a la unidad de criterios, sino más bien a un esfuerzo por comprender el fenómeno criminal que implica la guerra y tratar de emitir fallos coherentes fundados en la

necesidad de garantizar los derechos de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de establecer continuidades o rupturas epistemológicas en los criterios de los autores consultados, así como de los datos del muestreo, se procurará establecer conclusiones que sirvan de apoyo a futuras investigaciones acerca del tratamiento procesal que se les da a quienes son condenados por la comisión de hechos punibles por ocasión de la pertenencia de estos a las FARC-EP.

Como conclusión primaria se puede determinar que el estado, pese a que criminaliza en la parte especial del código penal, las conductas que se enmarcan dentro del desarrollo del conflicto armado, las autoridades judiciales no las imputan, al parecer como una medida restrictiva para quienes han sido judicializados por su relación o pertenencia a las FARC-EP, en el entendido que los tipos penales de los delitos que no se derivan del referido desarrollo de la confrontación armada del estado y los grupos armados ilegales, tienen un mayor y lascivo contenido punitivo.

Como conclusiones paralelas, entendiendo el resultado del análisis del muestreo de sentencias, se puede determinar que la exposición de los hechos y los elementos materiales probatorios en los procesos con base en los cuales se dictan sentencias son con frecuencia precarios, pues se limitan a informes de inteligencia y su ratificación mediante las declaraciones de miembros de la subversión que se han desmovilizado y se encuentran bajo el programa de reintegración a la vida civil del gobierno. Las declaraciones de los desmovilizados en general no son sometidas a comprobación y valoración adicional, ni cotejadas con otros elementos probatorios. Los informes de inteligencia y los desmovilizados normalmente son presentados por la Fuerza Pública.

En varios de los pronunciamientos no se determina el grupo o el rango al que pertenece o pertenecía el procesado. Por ejemplo, en 53 casos, casi el 50% no se especifica el Bloque al que pertenece el condenado. Esto es particularmente delicado dado que las FARC-EP son una organización altamente jerarquizada y con una militancia con responsabilidades y responsables claramente definidos y asignados en el tiempo. La afirmación anterior no desconoce la posible itinerancia de un individuo y su pertenencia a diferentes estructuras en momentos diferentes, entendiendo que existe en las FARC –EP una población flotante de combatientes que en forma regular está siendo trasladado de bloque en bloque.

Es necesario observar con atención los casos en los cuales se presentan concursos penales por delitos que, ab initio, se excluyen o se subsumen. Por ejemplo, se encuentran casos en los que a los procesados se les juzga por rebelión y concierto para delinquir, posición que hace caso omiso de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que ha manifestado que tales conductas eran excluyentes entre sí, salvo que de la actuación de un miembro o fracción del grupo insurgente se ajuste a las características propias del delito político y a su vez, a acciones particulares motivado por intereses personales y egoístas, dirigidos a la comisión de crímenes que no puedan ser considerados conexos con los delitos políticos. De otro lado, se encuentran concursos entre rebelión y porte ilegal de armas, improcedentes técnicamente hablando, pues el segundo debe subsumirse en aquel. En otros casos, se ha condenado a miembros de las FARC-EP por rebelión en concurso con terrorismo cuando en su poder se han encontrado explosivos, sin entrar a considerar si éstos son medio y por ello subsumibles en la rebelión.

En cuanto a los hechos investigados y judicializados por los jueces de instancia respecto los miembros de las FARC-EP, tenemos que en los hechos en que han utilizado elementos explosivos, sea que los mismos hayan sido activados o no, los presuntos miembros de las FARC-EP han sido imputados siempre por rebelión y terrorismo en concurso con otros delitos.

Recomendaciones en clave de Justicia Transicional

Es necesario que la política criminal del país no se ocupe con exclusividad de la criminalidad individual sin contexto ni análisis de las perspectivas propias de las salidas negociadas del conflicto. es imperativo que se refunde de manera crítica los criterios de la política criminal del estado en busca de una función descriptiva de tal manera que nos permita efectuar un análisis conceptual de los diversos tipos de delitos ocurridos en contexto del conflicto armado y la investigación empírica acerca de estas conductas criminogénicas, con el fin de establecer cursos de acción tendientes a evitar que se prolongue la ocurrencia de estas conductas o simplemente evitar la repetición de las mismas.

Referencias

Durkheim, E., (2000) Lecciones de Sociología. Granada: Editorial Comares.

Ferrajoli, L., (2001) Pasado y Futuro del Estado de Derecho. Madrid: Editorial Trotta.

Jakobs, G., (2004), Dogmática del Derecho Penal y la Configuración Normativa de la Sociedad. Madrid: Editorial Civitas.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, (2013) Informe Semestral de la Base de Datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Orozco, I., (2006), Combatientes, Rebeldes y Campesinos. Bogotá D.C.: Editorial Temis.

Reyes, A., (2003) Guerreros y Campesinos. Colombia: Editorial Norma.

Roxín, C. (1979), Teoría del Tipo Penal. Buenos Aires: Editorial Depalma.